212

DOÑA ANA JOSEPHA DE GODOY,

RELIGIOSA EN EL CONVENTO de nueſtra Señora Santa Maria del Socorro de eſta Ciudad,

EN EL PLEYTO

QUE SIGUE CON EL CABILDO de la Colegial de nueſtro Señor San Salvador de dicha Ciudad,

SOBRE

LA PAGA DE CIEN DUCADOS DE alimentos cada año, manifieſta ſu juſticia por eſte Memorial ante el ſeñor Proviſor de eſta Ciudad, Juez de eſte Pleyto.



SEÑOR.



ES OBLIGACION PRECISSA DE LOS Abogados en llegando à encargarse del patrocinio, y defensa de vna parte, es no omitir en su defensa cosa alguna, que pueda ser causa de conseguir victoria, procurando con todas sus fuerças defender la esperança, la vida, y la posteridad con la claridad del hecho, reparando qualquier descuydo que pueda aver avido; sin atender á las fatigas del trabajo, no menos que si con las armas defendiessen la Patria de que se le sigue no poca gloria, como lo dixo con elegancia el Emperador: *In leg. advocat. 14. C. de advocat. diuers. iuditior*: ibi: *Aduocati, qui dirimunt ambigua facta causarũ suæque defensionis, viribus sæpé publicis in rebus, ac privatis lapsa erigunt., fatigata reparant non minus provident humano: Generi quam si prælijs acque vulneribus Patriam, parentesque salvarent, neque enim solos nostro imperio militare credimus illos qui gladijs, clipeis, & torasibus nituntur, sed etiam advocatos: militant namque causarum patroni, qui gloriosæ vocis confissi munimine lavorantium spem vitam, & posteros defendunt.*

Y si esta defensa es por vn pobre necessitado es mayor la gloria, como se experimenta en el caso presente en la defensa de vna pobre Monja necessitada, à quien se le quiere embarazar la cortedad de los alimentos que assigna por su vida el Licenciado Pedro Gomez, Maestro Zirujano, que fue desta Ciudad, en el testamento que otorgò à el tiempo de su muerte.

Y respecto de que el derecho nace del hecho: *Ex. leg. 1. §. Dibus, ff. ad leg.* Corneliam *de sicarijs leg. si explagis §. in clivo, ff. ad leg.* Aquiliam *leg. fin. ff. de iure iurando leg. 4. tit. 16. lib. 2. Recop.* Se reducirá el hecho à las dos clausulas del testamento de Pedro Gomez que son como se siguen.

PRIMERA CLAVSVLA.

Item, declaro, que yo tengo por bienes mios las casas, y oficios siguientes.

Primeramente, vna fornaza de la Casa de la Moneda desta Ciudad, que me pertenece por titulo de su Magestad, despachado à mi nombre, y cabeza.

Item, el oficio de los pesos del pescado fresco, y salado desta Ciudad, de que tambien tengo titulo á mi nombre perpetuo por juro de heredad; y es el mismo que gozan en arrendamiento Juan Dominguez, y su muger, vezinos desta Ciudad, por tiempo de tres vidas, las de los susodichos, y otra subcessiva, de que me pagan ciento y cinquenta ducados de renta en cada vn año.

Item, dos casas de morada linde la vna con la otra en esta dicha Ciudad, Collacion de San Vicente, que la vna està enfrente de la puerta principal de la dicha Iglesia, y la otra bolviendo la esquina à vna calleja que và al muro, que me pertenece por venta que dellas me hizo Bartolomè Alonso, Maestro Albañil, vezino desta dicha Ciudad, con cargo de vn tributo perpetuo de trecientos y veinte y cinco reales de renta en cada vn año, que sobre las dichas dos casas se paga à la Vniversidad de los señores Beneficiados desta Ciudad, como consta por la escriptura de la dicha venta, que passò ante Francisco Perez de Vrbina Escrivano publico de Sevilla, puede aver quatro años poco mas, ò menos.

Item, otra casa en esta Ciudad en la dicha Collacion de San Vicente, en vna Barreruela de la calle ancha donde solia estàr vna Carnizeria, sobre la qual se pagan docientos y treinta y cinco reales de renta en cada vn año, al Convento de Monjas de San Clemente el Real desta Ciudad, y me pertenece las dichas casas por venta que della me hizo Don Andres de Arapon, por escritura ante el dicho Francisco Perez de Vrbina, avrà tres años poco mas, ò menos.

Item, vn tributo de quarenta y dos ducados de vellon de renta en cada vn año à el redimir, y quitar, que me pagan Francisco de Soto, y Catalina Diaz su muger, vezinos de la

Villa

Villa de las Cabezas de San Juan, ſobre vnas caſas en la dicha Villa à las eſpaldas de la Igleſia mayor, que les di à tributo en el dicho precio por eſcritura que paſsò ante Joſeph de Medina, Eſcrivano publico deſta Ciudad, en veinte y quatro dias del mes de Agoſto del año paſſado de mil y ſeiſcientos y ſetenta y ſiete.

De las quales dichas tres caſas, y fornaza, oficio de peſos, y tributo de que và fecha mencion, y de ſus rentas, y aprovechamientos quiero, y es mi voluntad, que goze, y ſea vſufrutuaria de todo ello Doña Inés Telles mi muger, deſde el dia de mi fallecimiento en adelante, por todos los dias de la vida de la ſuſodicha; la qual por ſi ſola ha de poder adminiſtrar los dichos bienes, beneficiarlos, y arrendarlos, y recebir lo que procediere de ſus rentas, y arrendamientos, ſin intervencion, ni dependencia de otra perſona alguna; porque durante la dicha ſu vida los ha de gozar como tal vſufrutuaria, ſin que en ninguna forma, ni con ningun pretexto, ni cauſa pueda vender, ni enagenar, atributar, obligar, ni hypotecar los dichos bienes, ni coſa alguna dellos, porque ſe han de conſervar, y inagenables, y ſugetos à reſtitucion, para que ſe conviertan en las obras pias, que para deſpues de los dias de la vida de la dicha mi muger, yo tengo de dexar diſpueſto, y ordenado en eſte mi teſtamento; el qual dicho vſufruto la dicha Doña Inés Telles ha de aver, y ſe lo dexo, y mando, con que page los dichos tributos, que ſobre las dichas caſas eſtán impueſtos, y ſituados, por todo el tiempo que fuere tal vſufrutuaria, y que repare las dichas caſas de todas las obras, labores, y reparos de que neceſſitaren para ſu conſervacion, y aſſimiſmo con tal cargo, y condicion, que de lo que procediere de las rentas, y aprovechamientos de la dicha fornaza de la Caſa de la Moneda deſta Ciudad, la dicha Doña Inés Telles ha de dar, y pagar cien ducados de vellon de renta en cada vn año, los cinquenta ducados dellos á Doña Ana Joſepha de Godoy, Monja Profeſſa en el Convento de Santa Maria del Socorro deſta dicha Ciudad, y los cincuenta ducados à Doña Maria Ana Telles de la Fuente, que al preſente eſtà por Monja Novicia en el dicho Convento, de cuya renta ambas las ſuſodichas han de gozar durante los dias de ſus vidas, y fallecida que ſea qual

quiera de las dos la que quedare viva, gozarà enteramente la dicha renta de cien ducados, y aviendo fallecido ambas ha de cessar la dicha obligacion, y cargo, sin que al dicho Convento, ni à persona alguna se le adquiera ningun derecho, ni accion por razon de este dicho Legado: porque solo ha de dar, y se ha de pagar, y satisfacer mientras vivieren las dichas Doña Ana Josepha de Godoy, y Doña Maria Ana Telles de la Fuente, y qualquiera de ellas dos, y no por mas tiempo, y se les pagará por los tercios del año desde el dia de mi fallecimiento en adelante.

CLAVSVLA SEGVNDA.

ITem, assimismo quiero, y es mi voluntad, que luego que fallesca la dicha Doña Inès Telles mi muger, vsufrutuaria que ha de ser de la dicha fornaza, que tengo, y gozo en la dicha Casa Real de la Moneda desta dicha Ciudad, los señores Prior, y Canonigos, de la dicha Colegial de nuestro Señor San Salvador desta Ciudad, por sola su autoridad, sin licencia, ni intervencion, de ningunas justicias, ni Juezes, ni de otra persona, venderàn en remate publico ante Escrivano que dello de fee, la dicha fornaza, y recebiràn, y cobrarán lo que della procediere, y se pondrà, y depositarà, en el arca de depositos del dicho Cabildo, y de alli los dichos señores Prior, y Canonigos lo emplearán en finca segura, ò darán atributo en la forma que mejor les pareciere, para que su renta se conviertan en los efectos que adelante iràn declarados, y otorgarán la escriptura de escripturas de renta, remates, y nuevos empleos, y demàs que fuere necessario, con las clausulas, y firmezas que se requieran para su validacion, y para titulo, y seguridad de la persona, ò personas que compraren la dicha fornaza, que para ello, y hazer, y obrar en esta razon lo demás que se ofreciere, doy, y concedo à los dichos señores Prior, y Canonigos el poder, comission, y facultad, que tengo, y de derecho es necessario sin ninguna limitacion, y de lo que assi procediere, y se empleare de la cantidad en que la dicha fornaza se vendiere desde aora para entonces, aplico, y adjudico dos mil ducados de vellon de prin-

principal, y por ellos cien ducados de renta en cada vn año para otra Capellania de Missas rezadas, que ha de quedar fundada en la dicha Iglesia Colegial por mi anima, y por el anima de la dicha Doña Inés Telles mi muger, y de los dichos nuestros padres, y difuntos, de que nombro por primero Capellan à Francisco Honrado mi aijado, hijo lexitimo de Antonio Honrado vezino desta dicha Ciudad, para que lo sea por todos los dias de su vida, y por falta del susodicho nombro por tal Capellan à Juan Honrado su hermano hijo tambien del dicho Antonio Honrado, para que la goze en la misma forma mientras viviere. Y por falta de ambos, llamo por Capellan de la dicha Capellania, à los hijos, nietos, y descendientes que tuviere el dicho Antonio Rodriguez mi sobrino, vezino desta dicha Ciudad, con la dicha preferencia del mayor à el menor. Y todos los dichos Capellanes, y cada vno en su tiempo han de tener obligacion, à dezir, ó hazer que se digan en la dicha Colegial las Missas que alcançare à la dicha renta, reputando por su limosna à la razon de onze reales de vellon por cada Missa, sacando primero de los dichos cien ducados lo que el dicho Cabildo ha de aver por su administracion, y el recaudo, subcidio, y excusado, y de mas gastos que se ofrecieren. Y la han de poder gozar, aunque no tengan Ordenes algunas, y se les ha de hazer adjudicacion, hasta tanto que tengan edad para que se les haga collacion de la dicha Capellania, y en el interin que no fueren Sacerdotes han de cumplir con hazer dezir las dichas Missas, depositando la limosna que fuere costumbre en la Coleturia de la dicha Colegial, y gozando los dichos Capellanes, y cada vno en su tiempo el superavid que quedare liquido de la dicha renta; y en falta de los dichos Capellanes, y decendencia que và nombrada, quiero que sea Capellan de la dicha Capellania vn Sacerdote pobre, y virtuoso, que fuere nombrado por los dichos señores Prior, y Canonigos, prefiriendo el que fuere Baptizado en la dicha Colegial, y esta orden tambien se guardará para siempre, y quando huviere Vacante della, y nombro por Patrono perpetuo, y administrador de la dicha Capellania al dicho Cabildo de la dicha Colegial, y lo demàs que quedare, y restare del dicho precio en que assi se vendiere la dicha fornaza, y assimismo

el

el dicho oficio de los pesos del pescado fresco, y salado en esta Ciudad, que tengo, y gozo, por titulo de su Magestad, à mi nombre, y el dicho tributo de quarenta y dos ducados en cada vn año, al redimir, y quitar, que me pagan los dichos Francisco de Soto, y Catalina Diaz su muger, sobre las dichas casas en la dicha Villa de las Cabezas de San Juan, que les di à tributo, quiero, y es mi voluntad que las cantidades que rentan, y rentaren se conviertan desde el dia del fallecimiento de la dicha Doña Inès Telles, mi muger, en adelante perpetuamente para siempre en las fiestas, y dotaciones que por mi anima, y de la susodicha han de quedar dotadas, è yo por la presente doto en la dicha Colegial en la forma siguiente:

Primeramente vna fiesta al Bienaventurado Apostol Señor San Pedro en su dia de cada vn año de Missa Cantada Sermon, musica, y assistencia del dicho Cabildo, por via de limosna se darán cinquenta ducados de vellon.

Item, la assistencia el dia de la Ascension de nuestro Señor Jesu Christo à la de sexta de cada vn año, y para ellos se dán al dicho Cabildo veinte ducados de vellon de renta.

Item, el octavario de Corpus Christi por las tardes estando manifiesto el Santissimo Sacramento, y assimismo las Missas Cantadas del dicho Octavario con las assistencias del dicho Cabildo, segun, y en la forma que se suele, y acostumbra hazer, y por ello se daràn cien ducados en cada vn año.

Item, para la fiesta de vno de los dias del Octavario de nuestra Señora de las Aguas con su Sermon, Missa Cantada, y assistencia se daràn cinquenta ducados en cada vn año.

Item, dos aniversarias en que assista el dicho Cabildo el vno en el mismo dia de mi fallecimiento de cada vn año, y el otro en el dia de los Difuntos, y por ello se darà al Cabildo quarenta ducados de vellon de renta que son veinte ducados por cada vno de los dichos dos aniversarios.

Todas las quales dichas doctaciones ha de cumplir el dicho Cabildo de los dichos señores Prior, y Canonigos, y ha de ser Patrono, y administrador perpetuo de la renta dellas, con declaracion, que por quanto esta dicha fundacion la hago en la forma referida, en consideracion de que tengo entendido que la dicha fornaza de la Casa de la Moneda vale al

pre-

presente cinco mil ducados de vellon poco mas, ò menos, y que el dicho oficio de los pesos del pescado aunque es assi que aora solo reditua los dichos ciento y cinquenta ducados en cada vn año, fenecidas que sean las tres vidas en que està arrendado, juzgo tendrà de valor, y abrà quien dé por él en arrendamiento mas de quatrocientos y cinquenta ducados de renta, con lo qual, y con el dicho tributo que se me paga en la dicha Villa de Cabezas abrà bastante cantidad para cumplir, y pagar la limosna de la dicha Capellania, y dotaciones, y sino lo huviere en el interin que acabaren las dichas vidas es mi voluntad que primero, y ante todas cosas se cumpla de la dicha renta la dicha Capellania de dos mil ducados de principal, y luego se vayan cumpliendo las dichas dotaciones en lo que alcançaren por el orden, y forma que las dexo señaladas, y fundadas por esta clausula, siendo priro la del dicho dia de Señor San Pedro, y subcisivas las demàs, como la dicha renta se fuere aumentando: *Y con que tambien si entonces no huvieren fallecido las dichas Doña Ana Josepha de Godoy, y doña Maria Ana Telles de la Fuente, primero, y ante todas cosas se dé, y pague à las susodichas mientras vivieren, y qualquiera dellas los dichos cien ducados de vellon de renta, que les tengo mandados por los dias de sus vidas de las rentas, y aprovechamientos de la dicha fornaza, porque esto ha de preferir, y ser en primero lugar que la dicha Capellania, y dotaciones.*

En vista destas clausulas que son las que pertenecen à el hecho, aunque se pueden borrar los puntos regulares del hecho que dellas se inducen sobre si la anua pension que se dexò á esta Monja para sus alimentos con asignacion de la fornaza fue por taxacion, y limitacion, ò por demostracion de que trataron latamente el señor Don Juan del Castillo: *lib.*4. *controvert. cap.* 54. Juan Garcia *de espensis cap.* 4. Quesada *quæst.* 23. Con la distincion de si la asignacion fue en diversa oracion, ò en vna; y en terminos de mejora, Angulo *de milioratinib. leg.* 3. *gloss.* 1. *n.* 8. Tello Fernandez, y otros que cita Gutierrez, *lib.* 2. *pract. quæst.* 56. Cuya distinciones no se prueban con textos, antes se confunden mas com o es notorio.

En cuyo conflito de opiniones ha hallado Doña Josepha de Godoy refugio seguro á su parecer; porque si se ha de

 aten-

atender, y seguir la doctrina del señor Olea *tit.b.q.2.n.42*, y de Carleb. *tit.3.disput.21.n.8. in fin.* Que resuelven, que en caso de duda se ha de seguir la doctrina, que distingue, ó limita; se halla en los terminos de limitacion, distincion clara, y communmente seguida.

Y es, que se ha de reconocer, si el legado annuo, ò pension se dexò sin causa, ni motivo expresso de privilegio, ó se dexô con él; V.g. Si la annua pension se dexò para alimentos de algun pobre, ò causa piadosa, y en este caso que fuesse la assignacion taxativa, ò limitada, ó no: siempre se debe pagar la pension de los bienes del que la dexò, si no ay bastante con los frutos de la cosa assignada, y assi se decidiò en el Senado de Paris, vt notat Ioan. Papon. in suis arrestis *lib. 2. tit. 6. arrest. 5.* Y el Senado Grationopolitano segun Guid. Pap. *deciss. 8*; las quales decissiones son en los mismos terminos, y aun parece, que en mas estrechos, como se puede ver, y la vltima por ser breve, se pondrà à la letra:

Dominus Humbertus Delphinus Viennensis fundator in parte conventus saletarum, inter cætera dedit dicto conventui pro substentatione Dominarum Monialium videlicet decem libras annuas super censa furni turris pini: sed non promissit de evictione, nec facere tantum valere. Post modum dictus Conventus dictas decem libras pluribus annis percepit super illa censa furni prædicti, & post proter mortalitates, vel alios, populus ita fuit diminutus, quod de dicto furno non reperiuntur anno quolibet ad incantum nisi quatuor, aut quimque libræ, ideo petit dictus Conventus, quod de est suppleri à Domino nostro Delphino, an bene petat? Dixi, quod sic, per leg. Lucius *titius, ff. de alim. Legat. & tenet Ioannes Faber in l. siquis argentum in principio, ff. C. de danat. & ita fuit conclusum anno* 1438. *& die 7. Mensis Iulij in Camera Consilij dictæ Curiæ Parlamenti.*

Cuya decission no tuvo otro motivo, que el ser la pension por causa de alimentos, y assi parece lo tiene la primera ad dicion litera A: ibi: *Vt videtur Car. idem tenere in versic. Quæro pene stator inquantum*, ibi: *dicit, quod si fructus fundi, de quo percipiuntur alimenta relicta a testatere super illo fundo non sufficiunt ad alimenta, debent dari alimenta integra*; de hoc *etiam tangit* Cynan. *in l. siquis argentum, C. de donation.*

Pero quien con mayor claridad, y fundamento decide,

y re-

y resuelve este punto en favor de esta parte, es Matheo Ferrerio addicionador de Guido Papa citando vna decission de la Rocha, y à Juan Andres ad *speculatorem*, Molineo, y Paponio *cuius verba hæc sunt: in hac quæstione distinguendum est, vtrum annua pensio relicta sit pro alimentis, vel pietatis causa an vero ob aliam causam; si ob alimenta relicta sit pensio, vel ob causam piam, & sit assignata super certo loco, & fundo, vel super fructibus illius, tunc omnimodo præstari debet ex alijs bonis eius, qui pensionem constituit, si præstari non possit ex re, super qua pensio assignata fuit, nulla facta distinctione, an res, super qua pensio assignata fuit, sit in dispositione, an vero in executione. Nec facta etiam distinctione, vtrum locus vel res, super qua assignatio pensionis sit, taxationis, vel demonstrationis causa apponatur. Nam favor alimentorum, & piæ causæ exigit, vt omni casu pensio præstanda sit vel ex rebus, & fructibns, super quibus imposita est, vel ex alijs bonis ipsius, qui pensioni imposuit, l.2. leg. solent. leg. pecuniæ, ff. de alim. legat.* ibi: *alimentorum vero præbendorum necessitas oneribus menstruis, atque annuis verecundiam quoque pulsantibus abstringuitur leg. Lucius, ff. eodem.*

Bien ponderada, y autorizada queda la limitacion, ò distincion referida, que tambien la funda Ferrerio con otra decission del Parlamento Tolosano, donde vn testador legò diez sextarios de trigo annuos de los frutos de vn molino á vnos Sacerdotes, porque le dixeran vna memoria de Missas, y despues de estàr corriente la pension, se destruyò, y perdiò el molino con vna innundacion; pidieron los Sacerdotes supension de los demàs bienes del testador, y se los mandò pagar perpetuamente: *Nulla facta distinctione, an molendinum taxationis, an vero demonstrationis causa positum esset*, por ser la causa pia; Con que lo mismo se debe entender en el caso de nuestro pleyto.

Y esta doctrina se comprueba de la decission, ò resolucion de los Autores en otra question proxima à esta, que es, *vtrum* la assignacion sobre cierto fundo, ò cosa induzga hypotheca, y es resolucion comun que no; y todos la limitan en caso de ser la assignacion por alimentos, *ita* Garcia *de expensis dicto cap.* 4. *n.* 3. Lara *de Capp. lib.* 1. *cap.* 2. *ex n.* 17. & *optime D.* Amaya *in leg.* 2. *C. de annonis lib.* 10. *n.* 20. & 21. Y assi se prueba con evidencia la limitacion por favor de los alimentos.

Otra

Otra distincion tocan los Autores en el caso de nuestro pleyto muy adaptable à la pretension de Doña Josepha de Godoy, y que con mas probabilidad compone los textos encontrados, y es, que se ha de atender, y mirar, si el legado annuo, que se dexa es de la misma especie de los frutos del fundo que se assigna para su paga, ò es legado de quantidad; si es legado de especie, V.g; legò diez arrobas de vino de los frutos de mi heredad en este caso no estarà obligado à pagar el heredero las diez arrobas de vino en el año, que no huviere frutos, aunque los satisfarà de los años fertiles siguientes, y en este caso se deben entender la ley *Legatum*, §. *vini falerni*, *ff. de annuis leg. Y la ley ex vino*, *ff. de tristico*, *vin*, *&* *oleo leg*: Y aunque parece que estos textos son contrarios à la ley *cum concertus numerus* 5. *ff. de tritico*, *vino*, *&* *oleo legat.* donde parece que el heredero no està obligado á suplir del año fertil siguiendo la esterilidad del antecedente, es facil la solucion porque la ley *certus numerus* fue legado simple por vna vez del vino que se cogiesse aquel año del fundo, y como no huvo vino, no se debió el legado; y en los textos *Legatum* §. *vini*, *falerni y ex eo vini*, fue legado annuo perpetuo, y por esso ay suplemiso de los años esteriles en los fertiles.

Pero, si es legado de quantiadd, *hoc est pecuniæ*, en este caso, aunque aya assignacion de fundo para su paga, siempre se debe el legado, aunque falten los frutos del fundo, y assi se ha de entender la ley *Lucius*, *ff. de alimentis legat. lex quidam testamento de legatis* 1. *l.* Paulo §. *Julius de legat.* 3. Esta distincion es de Francisco Claperio in sua centuria *causa* 11. *q.*2.*n.*1. y 4. citado, y seguido por Lara de *Capp. lib.* 1. *cap.* 15. *num.* 20.

Compruebase con otra question, que deciden Panorm. *in cap. à nobis de decim. relatus* à Rebuff. *in suo tract. de pacif. possessar. n.* 120. y Estevan Ranq. *in additione ad Guid. Pap. deciss.* 8. Los quales llevan, que si la pension es perpetua de fructos sobre fundo, el pensionario está obligado à las cargas Reales pro parte, pero si es pensionario de quantidad de dinero no está obligado à carga alguna, y ha de cobrar su pension indemne como se pretende en el caso presente.

Y vl-

Y vltimamente ſeñor eſte legado es de damnacion, y de cantidad, en cuyos terminos todas las vozes, que aceptò la herencia debe pagar el legado *ex §. item hæres inſt. de obligat. quæ ex quaſi conſtract. naſc.* Y aqui no admite duda, porque por expreſſas palabras dixo el teſtador que la dexava por heredera vſufrutuaria de ſu hazienda con el cargo de pagar eſte legado; y tiene vna circunſtancia la clauſula, que atendida bien, (aunque no nos valieramos de los medios arriba dichos, y la aſſignacion fuera taxativa) ſe debia el legado enteramente, porque dize el teſtador, *que la dexa todos ſus bienes, en que* entra *la fornaza, con cargo, y obligacion de que pague los tributos ſobre ellos impueſtos, y repare las caſas,* (y proſigue) *y, aſſimiſmo con cargo, y obligacion que de los frutos de la fornaza la dicha Doña Inès pague eſte legado; y hablando cõ el dicho Cabildo, dize: le ha de preferir, y ſer primero la paga de los* 100. *ducados, que la Capp. y dotaciones.*

Y no obſta la objeccion, que ſe puede poner de que ya los legados ſe igualaron, y quitò ſus diferencias Juſtiniano *in §. ſed olim inſt. de legat. leg. in legatis* 20. *C. de legat. leg.* 1. *C. comm. de legat.* porque los Conſultos no conocieron eſta igualdad, y es meneſter obſervarla para el conocimiento de la mente de los teſtadores, è interpretacion de los textos, y derecho antiguo, *vt tenet* Pichard. *in d. §. olim n.* 1.

Demás de que los efectos de eſta diferencia permanecen, como ſe reconoce en todas las vltimas diſpoſiciones, y eſpecialmente en los legados, como ſe prueba de la inteligencia de dos textos el vno *la ley duos* 14, *ff. de vſufructo legat*, y el otro *la ley ſi alijs* 19, *ff. eodem*, en el primero legó teſtador ſeparadamente á dos el vſufructo de vn fundo, y duda el conſueto, ſi el heredero eſtarà obligado à permitirles à ambos legatarios el vſufruto de dicho fundo inſolidum, y reſponde que ſi, y reſpeto de no poder ambos legatarios concurrir à gozar del vſufruto inſolidum reſuelve, que el heredero darà el vſufruto inſolidum à vno, y dà la razon ibi: *Nam ipſius onus eſt, vt ſolidum ſingulis legatum præſtaret*, y la razon de eſta razon la dà el texto à el principio, ibi: *Duos ſeparatim vti frui ſinere damnatus hæres*, que es legado de damnatione.

En el ſegundo texto ſe legò vn fundo à Seyo, y ſeparadamente à otro el vſufruto del fundo, y ſe dudó, como avian de concurrir los dos legatarios en el vſufruto, y reſponde el Conſulto, que el legatorio de la propriedad gozará de la mitad del vſufruto, y de la otra mitad el otro legatario, y la razon ſe conoce, y la dà el Conſulto, aſsi por ſer legado de vindicacion, ibi: *Si alij fundum, alij vſufructum eiuſdem fundi teſtator legavit*, como porque dixo Modeſtino, que ſi huviera dicho teſtador Seyo *eiuſdem fundi vſufructum hæres dato*, tuviera eſte legatario el vſufruto enteramente, ò la eſtimacion, de que reſulta con toda claridad la diferencia en los efectos.

Confirmaſe con la interpretacion, que dán los Autores à la ley *plané* 34. §. *ſi Conventim de legat* 1. antinomiada con la ley *coniunctim* 80. *ff. de legat.* 3. *leg. Mævio* 41. *ff. de legat.* 2. diziendo: Que en el primer texto no huvo derecho acreſcer, y llevò ſolo vn legatario ſu parte por ſer el legado de damnacion, y en los otros textos ſe les acreciò la parte repudiada á los legatarios, que aceptaron, por ſer el legado de vindicacion, y los efectos del derecho de acreſcer dura todavia con la diferencia de los legados, *vt tenet cum multis* Pichard. *in* §. *ſi eadem res inſt. de legat.* 34. 69. 76. y 77. Y conſiguientemente ſiendo legado de damnacion el de eſte pleyto, debe pagarlo en todo acontecimiento el Cabildo de la dicha Colegial de todos los bienes de la herencia.

Eſto es, ſeñor, lo que tiene que inſinuar à V. S. para ſu defenſa, Doña Ana Joſepha de Godoy, que deſſearà lograrla ſu neceſsidad, y en todo eſpera el favor de V. S. Salvo in omnibus, &c.

Licenciado Don Fernando Ramirez Arias.